

**ACTUALIDAD TRIBUTARIA****I. DECRETO LEGISLATIVO 1424, vigente a partir del 01 de enero de 2019 (publicado el 13 de setiembre de 2018).**

Modifican Ley del Impuesto a la Renta en lo referida a la enajenación indirecta, los establecimientos permanentes, el crédito directo e indirecto y la deducción de intereses:

1. Nuevo tratamiento a la deducción de los gastos por intereses:

Se establece que el límite para la deducción de intereses establecido en el literal a) del artículo 37° de la LIR, que resulta de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio del contribuyente que pretende deducir el gasto, será aplicable a toda clase de endeudamientos y no solo a aquel proveniente de partes vinculadas.

El límite antes mencionado no será aplicable a:

- a) Las empresas del sistema financiero y de seguros;
- b) Los contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio sean iguales o menores a 2,500 UIT;
- c) Los contribuyentes que mediante Asociaciones Público-Privadas (APP) desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica;
- d) Endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos; y,
- e) Endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios nominativos representativos de deuda que cumplan con las condiciones que establece el presente decreto legislativo.

Los endeudamientos d) y e) serán considerados para el cálculo del límite y los intereses que generen siempre serán deducibles, aun cuando lo superen.

Serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario, los cuales no formarán parte del cálculo del límite bajo comentario.

El Decreto Legislativo ha señalado que la regulación descrita se encontrará vigente hasta el 31.12.2020, a partir del 01.01.2021, regirán nuevas reglas para la deducción de intereses que se determinan en función a la renta del ejercicio anterior (EBITDA).



2. Sobre la definición y el tratamiento de establecimientos permanentes:

- Se amplía el concepto de establecimiento permanente (EP) de sujetos no domiciliados, pudiéndose generar los mismos respecto de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
 - Se amplía los supuestos de lugar fijo de negocios que configura EP, incluyéndose expresamente a las sedes de dirección, los almacenes, tiendas, las minas, los pozos de petróleo o de gas y canteras; así como la instalación o estructura fija o móvil utilizada en la extracción de recursos naturales (antes sólo se consideraban las actividades de exploración o explotación) (EP- Lugar Fijo de Negocios).
 - EP Obra-Proyecto (obras o proyectos de construcción o instalación o montaje, así como actividades de supervisión).
 - EP Servicios (prestación de servicios cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o uno relacionado).
 - En los supuestos de EP Obra-Proyecto y EP Servicios, se configurará el EP cuando la actividad tenga una duración mayor a 183 días en un periodo cualquiera de 12 meses.

3. Sobre el crédito directo y la incorporación del crédito indirecto:

- Para la determinación del IR, las personas jurídicas domiciliadas en el país (salvo sucursales, cualquier otro establecimiento permanente y sociedades irregulares) podrán deducir los siguientes conceptos que se incorporan en el literal f) del artículo 88° de la LIR:
 - El IR pagado o retenido en el exterior por dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas (a las cuales se les denomina “Sociedades de Primer Nivel”);
 - Parte del IR pagado en el exterior por la realización de un negocio o empresa por las Sociedades de Primer Nivel; y,
 - Parte del IR pagado en el exterior por la realización de un negocio o empresa por sociedades no domiciliadas que distribuyan dividendos o utilidades a las Sociedades de Primer Nivel (denominadas “Sociedades de Segundo Nivel”).
- Las principales disposiciones para la aplicación del referido crédito son las siguientes:
 - Se entiende por IR pagado por una Sociedad de Primer Nivel al IR pagado en el exterior por la realización de un negocio o empresa en la parte proporcional que corresponda a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país.
 - Se entiende por IR pagado por una Sociedad de Segundo Nivel al IR pagado en el exterior por la realización de un negocio o empresa en la parte proporcional que corresponda a los dividendos o utilidades distribuidas a las Sociedades de Primer Nivel.
 - Para aplicar el presente crédito, la persona domiciliada en el país deberá: (i) tener al menos 10% del total de acciones con derecho a voto de la Sociedad de Primer Nivel, durante al menos 12 meses anteriores a la fecha en que se distribuyen los dividendos o utilidades; y,



(ii) tener una participación indirecta de, al menos, 10% del total de acciones con derecho a voto de la Sociedad de Segundo Nivel, durante un periodo no menor a 12 meses anteriores a la fecha en que se distribuyen dividendos o utilidades a las Sociedades de Primer Nivel.

II. DECRETO LEGISLATIVO 1424, vigente a partir del 01 de enero de 2019 (publicado el 13 de setiembre de 2018).

Mediante el Decreto Legislativo N°1425, se incorpora la definición de devengado en el artículo 57° de la LIR, entre sus características están las siguientes:

Devengado aplicable a las rentas de tercera categoría:

1. Se establece que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a condición suspensiva, con prescindencia del momento del cobro y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.
2. Se prevé que, si la contraprestación o parte de esta ha sido fijada en función a un hecho o evento futuro, el ingreso se devengará cuando el hecho o evento ocurra.
3. Para los siguientes casos particulares, se ha previsto que el devengo se da:
 - Enajenación de bienes: Cuando se produzcan los hechos sustanciales para su generación, lo cual se da al ocurrir lo primero entre:
 - a) El adquirente tenga el control sobre el bien (para interpretar este elemento será de aplicación lo señalado en la NIIF 15 - Ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes, en tanto no se oponga a lo señalado en la Ley); o,
 - b) El enajenante ha transferido al adquirente el riesgo de la pérdida de los bienes.
 - Presentación de servicios que se ejecutan en el transcurso del tiempo: Se proponen métodos de entre los cuales se deberá elegir uno en función al grado de realización del servicio y en atención a si éstos son de ejecución continuada.
 - Cesión temporal de bienes por un plazo determinado: En forma proporcional al tiempo de cesión, salvo que sea aplicable un mejor método.
 - Obligaciones de no hacer: En proporción al tiempo pactado para su ejecución.
 - Transferencias de créditos cuando el adquirente no asuma el riesgo crediticio del deudor: Conforme se van generando los intereses.
 - Expropiaciones: Cuando se pone a disposición el valor de la expropiación o cuotas del mismo.



En los casos no previstos en el punto 3, será de aplicación lo señalado en los puntos 1 y 2. Asimismo, en caso la operación involucre varias prestaciones, el devengo se determinará en atención a cada una de ellas.

En caso necesitar mayor alcance con respecto a la presente norma, por favor no duden en comunicarse con nosotros a tributario@cpb-abogados.com.pe.

Atentamente,

ÁREA TRIBUTARIA – CPB ABOGADOS

Germán Carrera Rey

gcarrera@cpb-abogados.com.pe

Cecilia Muñoz

cmunoz@cpb-abogados.com.pe

Osmán Zevallos

ozevallos@cpb-abogados.com.pe

Joel Antonio Solano

asolano@cpb-abogados.com.pe